REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1348
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00385** 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE
Demandado:	DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE en contra de DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE y DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tiene impedimento alguno para la declaración de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes y en donde conste el registro de la Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuencia existencia de la sociedad patrimonial, esto es la fecha de iniciación de la misma que se estableció entre las partes mediante Escritura Publica 1975 del 13 de junio del año 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín.

2. Indicar de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la finalización de la convivencia que existía entre el señor WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE y DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace ninguna indicación al respecto (art. 82 num. 5 C.G.P.).

3. Se deberá indicar en el acápite de pruebas dos testigos que den fe de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio fin a la convivencia existente entre las partes, dado que se trata de un proceso verbal-declarativo (art. 82 num. 6 C.G.P.).

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte firmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que se fue suministrado por la parte demandante.

6. Deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 40 num. 3. de la Ley 640 de 2001.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N.º 8 CGP).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE en contra de la señora DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la abogada GLADYS CECILIA DOMÍNGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No 114.492 del C.S de la J, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ